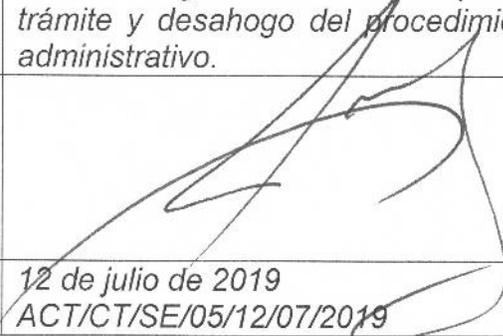


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 92/2017-II.
Las partes o secciones clasificadas	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos (en algunos casos se tendrá que incluir domicilio)
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	12 de julio de 2019 ACT/CT/SE/05/12/07/2019

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

EXPEDIENTE: 92/2017-II

ACTOR: C. MARTÍN GRACIA VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ.

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) JEFE DE LA OFICINA OPERADORA MINATITLÁN, DEPENDIENTE DE LA COMISIÓN DE AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ, y 2) DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Coatzacoalcos, Veracruz de Ignacio de la Llave, a seis de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que se pronuncia para resolver, los autos del juicio de nulidad **92/2017-II**, promovido por el ciudadano **Martín Gracia Vázquez, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz**¹, en contra del acto emitido por las autoridades 1) Jefe de la Oficina Operadora Minatitlán, dependiente de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, y 2) Director General de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz².

ANTECEDENTES.

I.- Mediante escrito recibido ante esta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano Martín Gracia Vázquez, demandó la nulidad de: "a). *Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017 de fecha 11 de julio de esta anualidad, girado al Presidente Municipal de Minatitlán por el Jefe de Oficina Operadora Minatitlán,*

¹ En lo sucesivo, parte actora, demandante o actora.

² En adelante autoridades demandadas, municipales o demandadas

mediante el cual notifica, indebidamente, al ejecutivo municipal, adeudos de mi representado por servicio de agua y alcantarillado, hasta por la cantidad de \$48,250,326.12 (Cuarenta y ocho millones, doscientos cincuenta mil, trescientos veintiséis pesos 12/100 M.N.). b). Derivado de la resolución o acto señalado en el inciso anterior, impugno, subsidiariamente, las notificaciones de adeudo que sustentan el Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017 de fecha 11 de julio de esta anualidad, todas de fecha 10 de julio del año en curso y signadas por el Jefe de la Oficina Operadora Minatitlán, cuyos datos y cantidades a continuación se señalan: CUENTA: 3814 \$1,018,080.46; CUENTA: 2465 \$2,740,333.85; CUENTA: 1626 \$1,319,394.69; CUENTA: 1308 \$2,315,106.05; CUENTA: 1354 \$6,589,482.27; CUENTA: 370 \$1,481,648.67; CUENTA: 1657 \$1,604,504.38; CUENTA: 3816 \$23,928,945.85; CUENTA: 6623 \$342,207.06; CUENTA: 15101 \$159,265.87; CUENTA: 11948 \$4,719,582.71; CUENTA: 2327 \$2,031,774.26; TOTAL: \$48,250,326.12. Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las anteriores resoluciones impugnadas, le fueron notificadas a mi representado el día doce del año cursante, mediante el Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017 de fecha 11 de julio de esta anualidad, aludido, mismo que se ofrece como prueba para efectos de la presentación oportuna de la demanda de conformidad con el artículo 292 del Código de la Materia. c). Oficio Número FOPE09/CAEV/DG/01/2017 de fecha 11 de julio del año cursante, girado al suscrito, en carácter de Síndico Municipal, por el Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, mediante el cual da respuesta al similar propio, número SM-127/2017, interpuesto ante dicha Dirección General por fecha 26 de julio de esta anualidad y en el que hago valer razones sociales y jurídicas para evitar la

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

lesión económica a la Hacienda Municipal, ante el extraordinario adeudo que pretende cobrar la Comisión Estatal, por conducto del Jefe de la oficina Operadora Minatitlán, en el Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017 de fecha 11 de julio del corriente....” -fojas uno a sesenta del sumario-; por acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se admitió el escrito de demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas (fojas sesenta y uno a sesenta y cuatro del sumario).

II.- El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete se agregaron los escritos de las autoridades demandadas, por los cuales contestan la demanda instaurada en su contra, y por la cual se allanan a la pretensión de la actora, respecto del acto impugnado *-fojas setenta y nueve a noventa y seis del sumario-*; acto seguido, por auto de veintisiete de septiembre de este año, se dio vista a la parte demandante para efecto de manifestar lo que a sus intereses conveniera *-fojas noventa y seis a noventa y ocho de autos-*.

III.- Por acuerdo de diecinueve de octubre de este año, vista la certificación del secretario de acuerdos, y en razón de haber transcurrido el término de tres días concedido a la parte actora, se turnaron los autos al suscrito juzgador para resolver; lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.- Esta Sala Regional Unitaria Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, 56, fracción VI, de la Constitución Política del Estado, 2º, apartado A, fracción II, 3º, fracción IV, 34, 35, 39, fracción III, 40 y 41 de la Ley número 583 Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, 1, 4, 41, 280, fracción XII, 325, 326, fracciones II y III, del Código de Procedimientos Administrativos Local y 23, 24 del Reglamento Interior del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado.

SEGUNDO. PERSONALIDAD DE LAS PARTES.- Las partes acreditaron la personalidad con la que se ostentaron, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2, fracciones VI y XV, 281, fracciones I, inciso a, fracción II, inciso b, y 282 de la Ley Administrativa Local³.

TERCERO.- DE LA IMPROCEDENCIA. Las causales de improcedencia del juicio, son una cuestión de orden público y estudio preferente, lo aleguen o no las partes; en este sentido, la existencia de la resolución o acto impugnado constituye un presupuesto de imprescindible relevancia en el juicio contencioso administrativo, pues no puede ser materia de estudio la legalidad de un acto inexistente.

Partiendo de esta premisa, y en términos del artículo 325, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Juzgadora procede al análisis de la existencia de los actos impugnados en la presente instancia, a la luz de las manifestaciones formuladas por la parte actora del presente juicio y las autoridades demandadas, en los términos siguientes.

³ La parte actora, con la copia certificada de la Constancia de Mayoría de Síndico Municipal, expedida por el Consejo Municipal de Minatitlán, Veracruz, de fecha nueve de julio de dos mil trece (*foja treinta y nueve de autos*); las autoridades demandadas, con las copias certificadas de sus nombramientos de fechas uno y dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis (*fojas ochenta y dos y noventa y uno de autos, respectivamente*)

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Al respecto, las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio contencioso en razón de que en el presente asunto no se materializa ninguna afectación hacia la actora, ante la inexistencia de algún acto de autoridad en perjuicio de la actora.

En el presente caso, de las constancias procedimentales se advierte que la actora se encuentra impugnando el **Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017** de fecha once de julio de esta anualidad, relativo a doce resoluciones de adeudos por servicio de agua y alcantarillado, hasta por la cantidad de \$48,250,326.12 (Cuarenta y ocho millones, doscientos cincuenta mil, trescientos veintiséis pesos 12/100 M.N.), emitido por la **Jefa de la Oficina Operadora Minatitlán**, y que corresponden a las cuentas: CUENTA: 3814 \$1,018,080.46; CUENTA: 2465 \$2,740,333.85; CUENTA: 1626 \$1,319,394.69; CUENTA: 1308 \$2,315,106.05; CUENTA: 1354 \$6,589,482.27; CUENTA: 370 \$1,481,648.67; CUENTA: 1657 \$1,604,504.38; CUENTA: 3816 \$23,928,945.85; CUENTA: 6623 \$342,207.06; CUENTA: 15101 \$159,265.87; CUENTA: 11948 \$4,719,582.71; CUENTA: 2327 \$2,031,774.26; TOTAL: \$48,250,326.12; así como también controvierte el **Oficio Número FOPE09/CAEV/DG/01/2017** de fecha once de agosto del año cursante, emitido por el **Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz**, haciendo valer razones sociales y jurídicas para evitar la lesión económica a la Hacienda Municipal, ante el extraordinario adeudo que pretende cobrar la Comisión Estatal, por conducto del Jefe de la oficina Operadora Minatitlán, en el Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017, exponiendo al respecto, lo siguiente:

"[...]...VII.- HECHOS QUE SUSTENTAN LA IMPUGNACIÓN.= [...] mediante el Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017, de fecha 11 de julio de esta anualidad, girado al Presidente Municipal de Minatitlán, el actual Jefe de la Oficina Operadora Minatitlán, notifica, de manera ilegal, al ejecutivo municipal, supuestos adeudos de mi representado, por servicio de agua y alcantarillado, hasta por la cantidad de \$ 48,250,326.12 (Cuarenta y ocho millones, doscientos cincuenta mil, trescientos veintiséis pesos 12/100 M.N.). Ante la ilegal acción antes dicha, mediante el Oficio número SM-127/2017, interpuesto ante la Dirección General de la Comisión de Agua del Estado de Veracruz, por fecha 26 de julio de esta anualidad, en mi carácter de Síndico Municipal, hice valer razones sociales y jurídicas ante el Director General de la referida Comisión, para evitar la lesión económica a la Hacienda Municipal, por el extraordinario supuesto adeudo que pretende cobrar la Comisión Estatal; por conducto del Jefe de Oficina Operadora Minatitlán, en el Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017 de fecha 11 de julio del corriente.

Así, en respuesta del Oficio antes mencionado, interpuesto por el suscrito, se nos giró el Oficio Número FOPE09/CAEV/DG/01/2017 de fecha 11 de agosto del año cursante, por el Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, mediante el cual reitera la legalidad del supuesto adeudo que pretende cobrar la Comisión Estatal, por conducto del Jefe de la Oficina Operadora Minatitlán, en el Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017 de fecha 11 de julio del corriente.

En las relatadas consideraciones, los supuesto adeudos, se emiten de manera ilegal, contraviniendo las disposiciones aplicables a todo acto de autoridad, que agravan la esfera jurídica de mi representado, [...]" (Fojas cuatro a cinco del expediente).

En contra de lo anterior, las autoridades demandadas solicitan el sobreseimiento del juicio contencioso porque conforme a su criterio se actualizan las siguientes causales de improcedencia, en razón de que en su contestación de demanda el **Director de la Comisión del Agua en el Estado de Veracruz**, expresó lo siguiente:

*"Se consideran que se actualizan las causales de improcedencia invocadas en razón de que en mi carácter de director General de la Comisión del Agua de Estado de Veracruz, mediante acuerdo de fecha 21 de septiembre de 2017, declaré la nulidad y deje sin efecto alguno el oficio **FOPE09/CAEV/DG/01/2017/1237 de fecha 11 de agosto de 2017**, signado por el suscrito, mismos que es el acto del cual se me demanda la nulidad, planteada del cual se advierte que efectivamente, los actos demandados a la Jefa de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en*

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Minatitlán, Ver., carecen de las formalidades de ley y porque el referido oficio tiene relación directa con los actos dictados por la Jefa de la Oficina Operadora aquí demandada.

[...]

Y en virtud de que se actualizan claramente las causales antes invocadas, es procedente sobreseer el presente juicio interpuesto en mi contra, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 290 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz" (Foja setenta y nueve del sumario)

Anexando a su contestación, el original del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por la autoridad Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz; así como la notificación por comparecencia -de fecha veintidós de septiembre del año en curso-, del acuerdo enunciado, realizada a la Ing. Isabel Wong Chan, en su carácter de Jefa de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en Minatitlán, Veracruz.

Por su parte, la **Jefa de la Oficina Operadora del Agua en Minatitlán, Veracruz**, en su contestación de demanda refiere:

"Se consideran que se actualizan las causales de improcedencia antes invocadas en razón de que la suscrita en mi carácter de Jefa de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua de Estado de Veracruz, en Minatitlán, Veracruz, mediante acuerdo de fecha 22 de septiembre de 2017, dejó sin efectos todos y cada uno de los actos impugnados dentro del presente juicio consistentes en:

A).- el Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06/36/2017 de fecha 11 de julio de esta anualidad, girado al presidente Municipal de Minatitlán, por el jefe Oficina Operadora Minatitlán, mediante el cual notifica, indebidamente, al ejecutivo municipal, adeudos de mi representado por servicio de agua y alcantarillado, hasta por la cantidad de \$48,250,326012<sic> (cuarenta y ocho millones, doscientos cincuenta mil, trescientos veintiséis pesos 12/100 M.N.)

B).- Las notificaciones de adeudo que se detallan a continuación:

CUENTA: 3814	\$1,018,080.46
CUENTA: 2465	\$2,740,333.85
CUENTA: 1626	\$1,319,394.69
CUENTA: 1308	\$2,315,106.05
CUENTA: 1354	\$6,589,482.27

CUENTA: 370	\$1,481,648.38
CUENTA: 1657	\$23,928,945.85
CUENTA: 3816	\$342,204.06
CUENTA: 15101	\$159,265.87
CUENTA: 11948	\$4,719,582.71
CUENTA: 2327	\$2,031,774.26
TOTAL:	\$48,250,326.12

En razón de lo anterior es procedente se declare el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en lo dispuesto en el artículo 290 Fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

[...]

Y en virtud de que se actualizan claramente las causales antes invocadas, es procedente sobreseer el presente juicio interpuesto en mi contra [...]” (Foja ochenta y ocho a ochenta y nueve del sumario)

De cuyas contestaciones se advierte que las autoridades demandadas pretenden hacer valer las causales de sobreseimiento consignadas en las fracciones III, XI y XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en relación con el diverso numeral 290 del mismo cuerpo normativo.

En este sentido, se debe precisar que en principio la existencia de la resolución o acto impugnado constituye un presupuesto de imprescindible relevancia en el juicio contencioso administrativo, pues no puede ser materia de estudio la legalidad de un acto inexistente; tal relevancia fue exaltada por el legislador en el artículo 289, fracciones XI y XII, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al establecer que el juicio contencioso administrativo es improcedente **“Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes: [...] XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados; XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o**

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

Partiendo de esta premisa, el análisis de la existencia del acto impugnado en la presente instancia se centrará, en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José); 280, fracción I, 292, primer párrafo, 293, fracciones II, V, VI, VII y VIII, y 295, fracciones III, IV y V, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

En ese contexto, del marco normativo de referencia tenemos que el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las garantías de legalidad y seguridad jurídica, sujetando el actuar de toda autoridad jurisdiccional a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, en relación a lo anterior, el artículo 16 Constitucional sostiene, que nadie podrá ser molestado en su persona o bienes sin la preexistencia de un mandamiento escrito de la autoridad competente, fundado y motivado; a su vez, el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), dispone que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la misma Convención; garantizando en todo momento que la autoridad conceda al gobernado el acceso a un debido proceso y en caso de obtener resolución favorable velar por su cumplimiento; por su parte el Código de Procedimientos Administrativos, en los artículos enunciados establece la procedencia del juicio contencioso en contra de

los actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, por violaciones cometidas en los mismos o durante el procedimiento administrativo, en cuyo caso deberá formularse la demanda por escrito y presentarse ante la Sala Regional competente, dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto o resolución que se impugna, o al en que se haya tenido conocimiento del mismo, señalándose en dicho escrito entre otras cosas, el acto o resolución que se impugna, los hechos que sustenten la impugnación, los conceptos de impugnación y las pretensiones que se deducen, la fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto o resolución que se impugne, las pruebas que se ofrezcan mismas que deberán adjuntarse a la demanda.

Descrita la base legal que conlleva el análisis de este juicio, es necesario precisar que partiendo de la naturaleza de los actos de autoridad, éstos gozan de la presunción de legalidad misma que en su caso, es preciso desvirtuar en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, por lo que **corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba**, pues sólo así es posible analizar si el acto impugnado contraviene o no lo dispuesto por las disposiciones legales.

En efecto, conforme a lo establecido por el artículo 325 del código procesal de la materia, resulta obligatorio el estudio y valoración conjunta del material probatorio aportado por la actora y las autoridades demandadas en el presente juicio, a fin de crear en las partes la seguridad y certidumbre jurídica de que sus pretensiones son analizadas con sustento en los hechos comprobables con los medios probatorios idóneos; por tanto, las pruebas aportadas en el presente juicio contencioso administrativo se evaluarán en términos de los artículos 66,

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

68, 104, 107 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, aun cuando se determine sobreseer, dado que de ellas puede llegarse a la convicción si en realidad se acreditan o no, los motivos que justifican el sentido del presente fallo.

En este contexto, el juicio contencioso administrativo es procedente en **contra de actos administrativos que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar la autoridad, que afecten los derechos de los particulares, y dentro de los mismos pueden traducirse los del presente juicio de nulidad**; así, dichos actos, atendiendo a su naturaleza, deben comprobarse con alguno de los medios de prueba previstos en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, situación que no acontece en la especie; en consecuencia, al no existir un acto unilateral, externo, particular y ejecutivo atribuible a la autoridad demandada en el presente juicio, no existe un acto o resolución cuya legalidad o ilegalidad deba ser analizada; lo anterior se concluye al tenor de lo siguiente.

En el caso concreto, tenemos que la parte actora del presente juicio mediante escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (*foja uno a veintisiete de autos*), comparece ante este Órgano Jurisdiccional realizando diversas manifestaciones que medularmente consisten en declarar la nulidad del Oficio Número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017 (002639) -de fecha *once de julio de dos mil diecisiete*-, emitido por la Jefa de la Oficina Operadora Minatitlán, así como de las resoluciones insertas y anexas a dicho oficio⁴; igualmente solicitó la nulidad del

⁴ Cotejables a fojas cuarenta a cincuenta y uno del expediente.

diverso oficio FOPE09/CAEV/DG/01/2017 -de fecha once de julio del año en curso-, signado por el Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz⁵, mediante el cual da respuesta al diverso número SM-127/2017, aduciendo que los actos de las demandadas carecen de la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener a manera de considerarse como válidamente emitidos, con lo que coloca a su representada en una situación de indefensión al no tenerse certeza bajo que razonamientos, fundamentos y/o procedimientos arribó a los montos establecidos en las doce resoluciones de adeudos requeridas a su representada; violentándose con los actos controvertidos sus derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 7 y 189 del Código de Procedimientos Administrativo para el Estado de Veracruz.

Anexando como medios de convicción para corroborar su dicho, las documentales públicas consistentes en los actos en este juicio controvertidos, así como la superviniente y la presuncional en su doble aspecto -legal y humana-, en todo aquello que le favorezcan.

Las autoridades demandadas ofrecieron como medios de prueba el acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, y por el cual determinó que: "[...] los actos reclamados de la Jefa de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz, en Minatitlán, Ver, carecen de las formalidades de ley, por consiguiente, [...] se ordena a la

⁵ Visible a fojas cincuenta y tres a cincuenta y seis del sumario.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

citada Jefa de la Oficina Operadora de Minatitlán, declare la nulidad de de todos y cada uno de los actos impugnados que se le reclaman [...], de ello resulta necesario admitir que los actos impugnados de la Jefa de la Oficina Operadora multicitada, tiene relación directa con el oficio FOPE/CAEV/DG/01/2017/1237 de fecha 11 de agosto de 2017,[...] mismo que es el acto del cual se reclama su nulidad, consecuentemente se declara la nulidad y se deja sin efecto el oficio en mención, para los efectos legales a que haya lugar”; **así como el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, pronunciado por la Jefa de la Oficina Operadora de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz en Minatitlán, Veracruz,** por el que establece que: “una vez analizado el escrito de la demanda de nulidad planteada se advierte que efectivamente los actos reclamados de esta autoridad tiene vicios de formalidades legales, de ahí que por determinación del superior jerárquico y de esta autoridad administrativa, se declaran nulos y se dejan sin efecto todos y cada uno de los actos administrativos impugnados [...] atendiendo a que carecen de requisitos de legalidad”; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto (legal y humana); .

De lo anterior se desprende que las autoridades demandadas en sus contestaciones de demanda acompañaron sendos acuerdos por los cuales dejaron sin efectos los actos de molestia **-oficio número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017 (002639) y oficio FOPE09/CAEV/DG/01/2017-**, que el ciudadano Martín Gracia Vázquez, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, refutó como los actos de autoridad que le causan agravio.

Cabe traer a colación, que la parte actora **no realizó argumento jurídico alguno** tendiente a controvertir las manifestaciones formuladas por las autoridades demandadas en sus escritos contestatorios de demanda, en razón que no amplió la demanda de nulidad, a pesar de que se le concedió su derecho para tal efecto, como ya se dijo en el Antecedente Tercero de la presente sentencia.

Ahora bien, e relación con lo recientemente expuesto, el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, dispone que:

“Artículo 18. El superior jerárquico podrá, de oficio, reconocer la anulabilidad o declarar la nulidad del acto en vía administrativa, cuando éste no reúna los requisitos o elementos de validez que señala este Código. También podrá revocarlo de oficio, cuando sobrevengan cuestiones de oportunidad e interés público previstos en Ley.”

Ordenamiento jurídico por el cual se dota a los órganos administrativos para dejar sin efectos, oficiosamente, en forma parcial o total sus actos administrativos, por razones técnicas, de interés público, o de legalidad; destruyendo con ello todos los efectos que se hayan producido en perjuicio de un particular o de la colectividad, en la emisión del acto viciado o ilegal.

Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si dicha acción origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda, de tal modo, que si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios; por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo, se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos.

En el supuesto en análisis, con las determinaciones emitidas por las autoridades demandadas, se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor, pues la motivación y efecto por el que las autoridades administrativas decidieron anular los actos administrativos impugnados, resultan ser en el mismo sentido de los alegados insertos en el escrito demanda de la parte actora, tal y como se desprende de las propias manifestaciones de las autoridades, contenidas en el apartado relativo a "CONTESTACIÓN A LOS HECHOS", en sus contestaciones de demanda, en donde coincidentemente refieren: ***1.- Los hechos en que se funda el escrito de demanda son ciertos, tan es así que esta autoridad tomó la determinación de declarar la nulidad y dejar sin efectos los actos impugnados en esta vía jurisdiccional***⁶, lo que refiere el reconocimiento o confesión expresa de las autoridades, por las que reconocen que los argumentos enderezados por la actora resultan ser ciertos.

En efecto, el artículo 51 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado⁷, reconoce la confesión

⁶ Cotejable a fojas ochenta y ochenta y nueve del expediente.

⁷ Artículo 51.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace al formular o contestar un escrito o demanda, absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del procedimiento administrativo o del juicio contencioso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley. La confesión sólo produce efectos en lo que perjudica al que la hace

expresa como un medio de prueba admisible en el juicio contencioso administrativo, que goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código Adjetivo citado⁸; por lo que basta con que la autoridad o su representante legal o convencional, refiera por un hecho propio o que sea concerniente sus funciones, manifieste que el acto impugnado si existe, sin que en dicha declaración medie coacción o violencia, para que el juzgador al momento de resolver, corrobore la existencia del hecho referido de la autoridad, a manera de tener por cierta la existencia del acto atribuible a la autoridad.

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, el reconocimiento manifestado por la demandada en su escrito de contestación, constituye una confesión expresa, en términos del artículo 51 del Código Procesal Administrativo, acerca de la existencia de los hechos referidos por la parte actora, **mismos que llevaron a las demandadas a anular oficiosamente sus actos por actualizarse los agravios vertidos por la demandante en su propia escrito de demanda.**

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, ha convalidado conforme a la interpretación de la doctrina y lo presupuestado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los elementos que debe reunir un acto administrativo, los cuales son sujeto, voluntad, **objeto**, motivo, fin, y forma; entendiéndose por **objeto, uno que pueda ser materia del acto; determinado o determinable;**

⁸ Artículo 106. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capaz y legitimada para hacerla; II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia; o III. Que sea de hecho propio o, en su caso, del representante, delegado o síndico y concerniente al asunto

⁹ Manual del Justiciable Materia Administrativa, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª ed, 4ª reimpresión, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. 21-23.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar, y previsto por la ley.

Por su parte, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, recoge en sus artículos 7 y 8, los elementos de validez que debe contener todo acto administrativo dentro del ámbito local, de lo anterior, se advierte que existen elementos que se deben cumplir a cabalidad para que dotar de validez a todo acto administrativo.

De lo anterior, es criterio de quien resuelve, que en el presente asunto deba arribarse a la conclusión de que, de los hechos narrados por ambas partes, así como de los medios de convicción aportados por las demandadas, se desprende que los actos controvertidos dejaron de existir, al decretarse oficiosamente por las autoridades demandada, la nulidad de los actos de molestia *-oficio número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017 (002639) y oficio FOPE09/CAEV/DG/01/2017-*, y con ello también cesaron sus efectos, de lo que se colige la inexistencia de los actos administrativos sujetos a debate en el presente juicio, con lo que se materializa los supuestos enunciados en las fracciones XI y XII del artículo 289 del Código Procesal Administrativo muchas veces enunciado.

En efecto, de las fracciones XI y XII del artículo 289 del cuerpo legal invocado, en relación y concordancia con el artículo 290, fracción II, se desprende que:

"Artículo 289. Es improcedente el juicio contencioso ante el Tribunal, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

[...]

XI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

XII. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir

efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o

[...]

Artículo 290. *Procede el sobreseimiento del juicio: [...]*

II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]"

De lo que, atendiendo al recurso inicial exhibido por la actora, se advierte que si bien es cierto indicaron como actos de molestia los oficio número FOPE09/CAEV/OPM/06-17/36/2017 (002639) y oficio FOPE09/CAEV/DG/01/2017, con la nulidad decretada oficiosamente por las demandadas, se actualizaron las causales de improcedencia establecidas en las fracciones transcritas y, por consiguiente, lo subsecuente es decretar el sobreseimiento del juicio por haber dejado de existir el acto o resolución impugnados.

Avala lo anterior, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia **2a./J. 156/2008**; Novena Época; Registro: 168489; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVIII, Noviembre de 2008; Materia(s): Administrativa; Página: 226, que a la letra dice:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Así como, por analogía, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis I.1o.A.18 A (10a.); Novena Época; Registro: 2004790; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXV - Tomo 3, Octubre de 2013; Materia(s): Administrativa; Página: 1893, que a la letra dice:

REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. PARA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR ESE MOTIVO, LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE DEBE DEDUCIRSE DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN. De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 156/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.", se advierte que, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado en el juicio de nulidad, el referente para determinar si ese acto origina el sobreseimiento en el juicio de nulidad es el examen de la pretensión del accionante. Así, en los casos en los que la autoridad revoque el acto impugnado, lo relevante para determinar si lo anterior origina el sobreseimiento en el juicio es atender a la pretensión del actor al promover el juicio de nulidad, la cual se deduce de lo planteado en los conceptos de anulación de su demanda. De este modo, si en la demanda se proponen conceptos de anulación tendentes a evidenciar vicios formales o procesales del acto impugnado, la pretensión que se deduce es la anulación del acto por adolecer de vicios de legalidad de ese orden y, en consecuencia, por lo general, tal nulidad no origina que la autoridad no pueda reiterar ese acto, una vez subsanados tales vicios. Por su parte, si en la demanda de nulidad se proponen argumentos relacionados con vicios de fondo,

se deduce que la pretensión del actor es que se declare la nulidad lisa y llana del acto, en contrapartida a la revocación originada por vicios formales, en que la pretensión es que se declare una nulidad para efectos. En consecuencia, en el supuesto en análisis, sólo se considerará satisfecha plenamente la pretensión del actor en el caso de que la revocación del acto administrativo origine los mismos efectos que si se hubiera declarado la nulidad del acto administrativo por ser fundado el concepto de anulación que mayor beneficio le hubiera generado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 36/2009. Grupo Staar, S.A. de C.V. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Jazmín Bonilla García.

Amparo directo 712/2013. Rocío del Carmen Sepúlveda Alzúa. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Nota: La tesis 2a./J. 156/2008 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 226.

En tales condiciones, la acción ejercida en este juicio, no cumple con la pretensión que para el juicio contencioso administrativo consagra el numeral 326 del Código de la materia, porque en la presente litis, no existe un acto o una resolución cuya ilegalidad conlleve a declarar su nulidad, en razón que como ya se dijo, los actos de autoridad que se pretendían impugnar por esta vía cesaron sus efectos en virtud de haberse decretado su nulidad oficiosamente, por las autoridades demandadas.

Sirve de sustento el criterio emitido en la tesis consultable en la página 2062, Tomo XXXIV, julio de 2011, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES, que establece que de conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y

121

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

SALA REGIONAL SUR

de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo señalado por los numerales 289, fracción XI y XII, 290, fracción II y IV, en relación y concordancia con el diverso 8, fracción I, del Código Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

R E S U E L V E:

I.- Se **SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo al actualizarse las causales de improcedencia, contenidas en la fracción XI y XII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz y de acuerdo a lo las consideraciones lógico jurídicas analizadas en el Considerando Tercero del presente fallo.

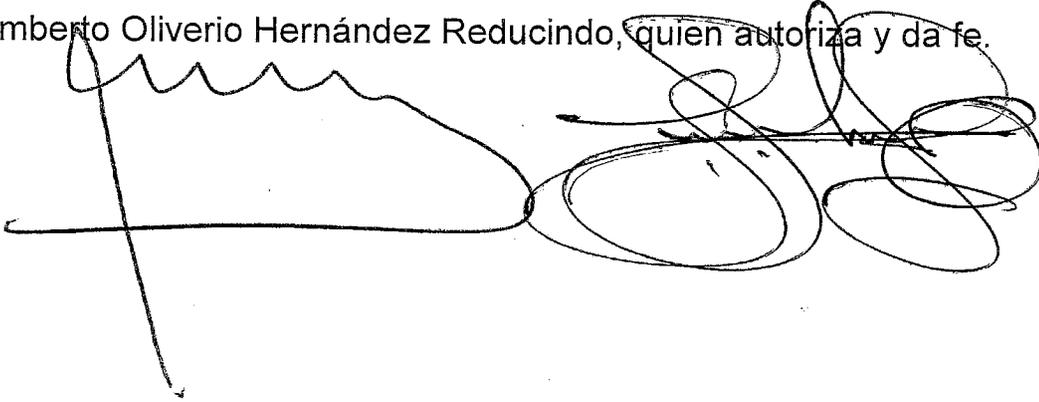
II.- En apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen una tutela judicial efectiva y el derecho a la existencia de un recurso efectivo, se hace del conocimiento de las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión, en el plazo y conforme a lo previsto por los artículos 336, fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

III. **Notifíquese** a las partes con sujeción en lo dispuesto por los artículos 37, fracción I y 38 del Código de

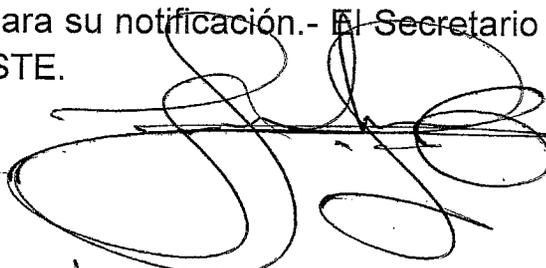
Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

IV. Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previas las anotaciones de rigor en los Libros de Gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado **FRANCISCO PORTILLA BONILLA**, Magistrado Visitador Comisionado a la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Humberto Oliverio Hernández Reducindo, quien autoriza y da fe.



En esta fecha, turnó la presente resolución al C. Actuario de este Sala Regional Zona Sur, para su notificación.- El Secretario de Acuerdos, que actúa.- CONSTE.



En seis de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué por lista, la resolución bajo el número once que se fijó en los estrados de esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz.- DOY FE

